

Recurso 708/2025
Resolución 789/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 del contrato denominado «Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Mojácar» (Expediente 2292/2025), promovido por el referido Ayuntamiento de Mojácar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de junio de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 237.402 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 17 de noviembre de 2025, se dicta resolución por la que se adjudica el contrato.

SEGUNDO. El 10 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de 11 de diciembre se dio traslado del recurso y se solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras ser reiterada, fue remitida el 17 de diciembre pasado tanto la documentación solicitada como el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Con la misma fecha, de 17 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. La entidad adjudicataria ha cumplimentado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, lo que determina la obtención de un beneficio material o jurídico o evitación de un perjuicio. En este caso, para determinar la legitimación de la recurrente debe analizarse previamente su relación con el objeto del recurso y el resultado final del procedimiento de adjudicación, y pone de manifiesto que el concepto de interés legítimo ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad, dado que ha quedado clasificado en tercer lugar.

La recurrente quedó clasificada en tercer lugar, por lo que hay que salvar que la estimación del recurso pudiera depararle únicamente un beneficio meramente hipotético, y no inmediato o cierto. Es decir, si no pudiera resultar adjudicataria, no ostentaría un interés legítimo concreto. El beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y directo, es decir, debe producirse por la estimación del recurso.

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente alega la errónea valoración de su oferta con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, por lo que debe examinarse si una hipotética estimación del recurso podría redundar en su beneficio.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación. Si bien ha quedado clasificada en cuarto lugar en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, y en tercer lugar, en el orden de clasificación final, y aunque no ataca la puntuación de los demás licitadores mejor clasificados que ella, basa su recurso en que debe anularse todo el procedimiento por existir irregularidades no convalidables para que se valore todo de nuevo por un comité de expertos. Subsidiariamente solicita la equiparación del juicio de valor de todas las ofertas, lo que en principio sería suficiente para reconocer que concurre interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Es preciso dilucidar a continuación si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto se recurre el acuerdo de adjudicación con relación a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 se notificó, al día siguiente. El recurso especial se interpuso el día 10 de diciembre de 2025, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles.

Debe desestimarse el argumento de la entidad adjudicataria, en cuanto a que la entidad recurrente tuvo conocimiento real y fehaciente del acto administrativo impugnado el propio 17 de noviembre de 2025, fecha de publicación en el perfil de contratante. Así, si bien pide la inadmisión por extemporaneidad, porque la propia recurrente presentó ese mismo día una solicitud formal de acceso al expediente, entendiendo que el plazo de quince días hábiles, computado conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, comenzó el día siguiente, por lo que el escrito de recurso, presentado el 10 de diciembre de 2025, se interpuso fuera de plazo, debiendo ser declarado inadmisibile.

En relación con ello, la D. A. 15^a señala que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

Consta en el folio 5144 del expediente remitido por el órgano de contratación que la notificación a la entidad la recurrente se realizó el día 18 de noviembre de 2025, a las 12:32, por lo que no existe la premisa legal para comenzar el cómputo el día 18, sino el día siguiente, de tal modo que debe considerarse el recurso interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Son motivos de impugnación del recurso especial:



A. La disconformidad con la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor que fue realizada mediante informe emitido por la jefa del Servicio de Asistencia en Materia de Contratación de la Diputación Provincial de Almería. Estima que debía constar la constitución de un comité de expertos tal y como exige el artículo 146.2.a) LCSP, dado que, conforme al pliego, los criterios sujetos a juicio de valor suponen un 60% de la puntuación total. Añade que, alternativamente, sólo cabría encomendar la valoración a un organismo técnico especializado si así se hubiera previsto expresamente en los pliegos, condición que no se cumple. Se citan diversas disposiciones y resoluciones de tribunales administrativos en las que se declara la nulidad radical del procedimiento por este defecto.

B. La deficiente motivación y arbitrariedad en la valoración. Se denuncia que el informe de valoración no solo es emitido por una persona que carece de atribuciones exclusivas conforme a la LCSP, sino que además resulta arbitrario, poco motivado y carente de justificación detallada para las puntuaciones otorgadas. La recurrente alega, citando amplia doctrina administrativa y jurisprudencia, que la motivación de la puntuación en criterios discrecionales debe ser suficiente y reflejar las razones y elementos individualizados que han llevado a la puntuación asignada, permitiendo el control y defensa de los licitadores no adjudicatarios. En este sentido la parte actora realiza un extenso análisis pormenorizado del informe de valoración reseñando que:

- Para la “Propuesta de Organización del Servicio” (hasta 30 puntos), la justificación dada es prácticamente idéntica en cuanto al fondo para entidad recurrente y para las otras dos licitadoras mejor valoradas, ■ y ■, pero la puntuación final difiere ostensiblemente sin justificar suficientemente tal disparidad.
- En la “Propuesta Metodológica. Medidas orientadas a la calidad y reducción de la litigiosidad” (hasta 10 puntos), denuncia que ocurre algo similar: las valoraciones cualitativas son genéricas y favorables, pero las puntuaciones asignadas presentan diferencias no justificadas adecuadamente en el propio documento.
- En “Medios materiales” (hasta 10 puntos), a todos se les asigna la misma puntuación, sin valoración diferenciada ni explicación respecto al mayor valor de los medios materiales ofertados, a pesar de la variedad y potencial relevancia de estos.
- En “Prestaciones complementarias” (hasta 10 puntos), se denuncia que no se valoraron varias de las mejoras propuestas por ■, sin explicación, mientras se otorgan puntuaciones a otras propuestas de diferentes licitadores, también sin una justificación exhaustiva.

La recurrente alega que la motivación es insuficiente, que incurre en arbitrariedad y carencia de transparencia, y que la omisión de elementos esenciales en la valoración de la oferta supone vulneración de derechos y de los principios que rigen la contratación pública (transparencia, igualdad y no discriminación, etc.).

Para finalizar, como petición principal, solicita la nulidad del procedimiento de adjudicación y, subsidiariamente, la equiparación de puntuaciones en los apartados 1 y 2 de criterios subjetivos, al no existir argumentos que justifiquen la valoración diferente en la horquilla permitida, lo que llevaría, unido a los resultados en los criterios objetivos, a asignar la adjudicación a la entidad recurrente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. En cuanto al primer motivo, señala que el artículo 146.2 de la LCSP, y los artículos citados del reglamento de desarrollo, contemplan la necesidad del comité de expertos o la valoración por organismo técnico especializado en determinados procedimientos. No obstante, el documento destaca que la recurrente conocía el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) desde el inicio, y no interpuso ningún recurso contra los pliegos en tiempo y forma, habiendo aceptado su contenido al presentar oferta. Asimismo, se señala que la



entidad recurrente había concurrido y resultado adjudicataria en otro procedimiento anterior del mismo Ayuntamiento, bajo similares condiciones y con la participación de la misma Jefa del Servicio Jurídico sin impugnar en aquel momento el PCAP. El informe abunda en doctrina administrativa y jurisprudencia relevante, remarcando que solo en supuestos excepcionales, como cuando un licitador razonablemente informado y diligente no pueda conocer las condiciones hasta la notificación de la adjudicación, se permite la impugnación indirecta de los pliegos fuera de plazo; lo que, según el expediente, no sucede aquí.

B. Respecto al segundo motivo, el informe examina la alegación de falta de motivación en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. Explica que la motivación exigida en las notificaciones de adjudicación debe ser suficiente para que el licitador pueda interponer recurso fundado, sin que ello obligue a un razonamiento exhaustivo. En el expediente concreto se considera que el informe de valoración, asumido por el órgano de contratación, fue motivado conforme a los márgenes de discrecionalidad técnica y que la información proporcionada al recurrente le permitió conocer los motivos de la adjudicación y formular adecuadamente su recurso.

El informe también trata una última alegación relativa a la pretendida infracción del derecho de acceso al expediente administrativo. Se concluye que, según la propia documentación aportada por la recurrente y lo actuado por el Ayuntamiento, éste permitió el acceso en las oficinas técnicas en horario habitual y que, en todo caso, la normativa aplicable establece que el recurso debe interponerse dentro del plazo legal aun sin acceso al expediente, quedando garantizado el derecho a examinarlo para completar el recurso si así se solicita.

El informe finaliza solicitando la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la adjudicación conforme a Derecho.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

En primer lugar, indica que los pliegos fueron publicados y no impugnados, habiéndolo aceptado todos los licitadores, entre ellos la entidad recurrente de forma incondicional. Explica que la valoración técnica de los criterios subjetivos fue derivada a la Diputación Provincial de Almería, la cual, a través de un informe motivado, asignó una puntuación superior a su oferta, destacando la disponibilidad real del servicio, un equipo compuesto por varios letrados y otras mejoras frente a la propuesta de la recurrente. Posteriormente, la oferta económica fue identificada en presunción de anormalidad, requiriéndose su justificación, y en la clasificación final su propuesta fue la mejor valorada, adjudicándosele el contrato.

Solicita la inadmisión del recurso en cuanto a la impugnación indirecta de los pliegos, invocando la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe. Señala que los pliegos actuaron como *lex contractus* y que la recurrente, conociendo desde su publicación que la valoración correspondía a la mesa de contratación y no a un comité de expertos.

Entrando, subsidiariamente, en el fondo del asunto, defiende la plena validez de la valoración técnica realizada por la Diputación Provincial de Almería, como organismo técnico especializado, conforme al artículo 146.2.a) LCSP. Sostiene que la opción legal de encomendar la valoración a un organismo técnico es plenamente equiparable a la alternativa del comité de expertos, cumpliendo la finalidad de asegurar imparcialidad y objetividad. Se señala que la funcionaria que realizó el informe posee la cualificación técnica apropiada, y que la Diputación tiene la competencia de asistencia y asesoramiento legal a municipios según el art. 36 de la Ley reguladora de las bases de régimen local.



Respecto a la motivación de la valoración, se subraya que el informe técnico es suficientemente racional y está debidamente motivado, distinguiendo entre la simple discrepancia y una verdadera ausencia de motivación. Se explican las diferencias apreciadas en los criterios de evaluación (organización, metodología, medios materiales y prestaciones complementarias), manteniendo que la distinta puntuación entre la entidad adjudicataria y la entidad recurrente está fundada en aspectos objetivos y diferenciadores recogidos en el propio informe técnico y en las ofertas presentadas.

Sobre la pretensión subsidiaria de la recurrente de igualación de puntuaciones técnicas, el escrito la califica de jurídicamente inviable, argumentando que ni los tribunales administrativos ni la jurisdicción contencioso-administrativa pueden sustituir el criterio técnico del órgano experto ni asignar puntos de oficio, siendo la consecuencia, en caso de falta de motivación, la retroacción de actuaciones, no la igualación de resultados. Considera que acceder a dicha igualdad vulneraría la indisponibilidad de la discrecionalidad técnica y carece de respaldo en la LCSP.

Por último, solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP por temeridad y mala fe en la presentación del recurso, sustentándose en que se ha interpuesto sabiendo de su extemporaneidad, resulta incoherente con los actos propios de la recurrente, incurre en una petición absurda y sin rigor legal, y finalmente perjudica el interés público al provocar la suspensión de la formalización del contrato.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Los dos motivos principales del recurso presentado por la recurrente: en primer lugar, la petición de nulidad del procedimiento por la inexistencia de constancia de participación de comité de expertos en la valoración de criterios sometidos a juicio de valor y, en segundo lugar, la alegada ausencia de motivación y supuesta arbitrariedad en la valoración de dichos criterios en la adjudicación. Las puntuaciones quedaron de la siguiente forma en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:

Empresa	Criterio 1º (Organización)	Criterio 2º (Metodología)	Criterio 3º (Medios)	Criterio 4º (Complej.)	Total
■	26	4	6	1	37
■	28	5	6	0,50	39,50
■	21	3	6	0,50	30,50
■	21	3	6	1,50	31,50
■	21	3	6	0,50	30,50

Siendo la clasificación final tras la apertura de la oferta económica la siguiente:

LICITADORES ADMTIDOS	JUICIO DE VALOR	CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS O AUTOMATICAMENTE				TOTAL
		PRECI O	EXPERIENCI A	INCREMENTO Nº LETRADOS EJERCIENTES	MULTIDISCIPLINARIEDA D	
5						



■	39.50	19.57	13.2	3	2	76.77
■	37.00	18.84	12.75	3	2	73.59
■	30.50	18.95	15.00	3	2	69.45
■	31.50	19.09	12.50	1.5	2	66.59
■	30.50	20	12.60	3	0	66.10

A. Sobre la nulidad del acto de adjudicación por la por infracción del 146.2 letra a) de la LCSP.

La primera cuestión que debe abordarse es si la valoración realizada por la comisión técnica (no comité de expertos) puede viciar de nulidad todo el procedimiento; esto es, si supone una nulidad del procedimiento por no preverse durante la tramitación del procedimiento la composición del comité de expertos. Por tanto, habría que apreciar la nulidad de la licitación por existir claramente la infracción del artículo 146.2 de la LCSP.

La regulación en la LCSP sobre la previsión del comité de expertos se contiene en el artículo 63 de la LCSP y en el artículo 146.2 a) de la LCSP.

Por un lado, el artículo 63 de la LCSP establece que:

“5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios”.

Es decir, no es un contenido obligatorio predicable de un acto sujeto expresamente al control a través del recurso especial, el perfil del contratante.

Por otro lado, el artículo 146.2 a) de la LCSP señala que *“la aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que



cuenta con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”.

En el perfil del contratante nada se señala en cuanto al nombramiento de dicho comité. Es cierto que el perfil del contratante contenía una infracción del artículo 63 de la LCSP, pero la publicación que en el mismo se hace no es impugnada directamente a través del recurso especial. Tampoco se añade nada en cuanto al expediente respecto del comité de expertos Si bien cabe concluir que es obligatorio prever de alguna forma en los pliegos que la valoración de las ofertas ha de efectuarse por imperativo del 146.2 de la LCSP en un caso como el analizado en el que claramente la ponderación era superior.

Debe partirse del análisis de que, no suscitando controversia alguna ni la naturaleza de los criterios ni el peso superior de los sujetos a juicio de valor, y aun partiendo de que no había previsión o la existencia de laguna en los pliegos, debemos centrarnos en la cuestión de la concreta necesidad de la previsión del comité de expertos.

Examinados los supuestos de nulidad de pleno derecho que dispone el artículo 39 de la LCSP, así como las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que han sido recientemente abordados en nuestra resolución 359/2025, de 20 de junio, supone concluir que no sería posible entender la concurrencia de una causa de nulidad por impugnación indirecta de los pliegos, una posible infracción del artículo 146.2 a) de la LCSP.

En este sentido, debe examinarse la forma en la que quedaron configurados los criterios de adjudicación, y con relación a estos criterios la previsión existente, como contenido de los pliegos la referencia expresa en el PCAP al comité de expertos, que es el extremo al que se refiere el artículo 146.2 a) de la LCSP, como hemos advertido. Es decir, de los tres preceptos señalados, 63, 116 y 146.2 a) de la LCSP, el único que hace una referencia expresa al comité de expertos como veremos es el último de los preceptos. Reiteramos, que de lo que se trata es de determinar si la infracción del artículo 146.2 de la LCSP por no haber constituido el comité de expertos en la valoración de las ofertas vicia de nulidad todo el procedimiento.

En este sentido, se debe examinar la cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la cual expone que *“en la adjudicación de los contratos de servicios del Anexo IV, entre los que se encuentran los de servicios jurídicos, así como aquellos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio representando los criterios relacionados con la calidad al menos un 51% de la puntuación total asignable en la valoración de las ofertas, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 145 de la LCSP. En la presente se ha optado porque los criterios de calidad representen un 78%”.*

Del resto de la cláusula 18ª se extrae, claramente, que los sujetos a juicios de valor son superiores los evaluables mediante fórmulas. Esta cuestión es admitida por el órgano de contratación.

Además, en el apartado B de la citada cláusula se establece que la ponderación de los criterios sujetos a juicio de valor es superior.

“B. Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor (hasta un máximo de 60 puntos)”.



En el presente recurso no es objeto de controversia, por tanto, determinar cuáles son los criterios preponderantes, si de juicio de valor o los automáticos. La cuestión es clara, son preponderantes los de juicio de valor, y, por tanto, siendo algo patente, consideramos que sí era necesario y consecuente que conforme al art. 146.2 se constituyera el comité de expertos. Es decir, a la vista de la configuración del pliego era dable que el acuerdo de la sesión de la mesa de contratación de 1 de julio de 2025 no remitiera al artículo 146.2 b) de la LCSP, sino que lo hiciera al artículo 146.2 a) de la LCSP, y procediera a la remisión de la valoración a un comité de expertos (que reuniera los requisitos que después se abordarán).

Así figura que es en el acuerdo de dicha sesión de la mesa cuando se acuerda:

“Dar traslado a la Excm. Diputación Provincial de Almería de la DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR integrantes de la documentación presentada por los licitadores declarados admitidos en el SOBRE ELECTRONICO Nº 2 (Memorias Técnicas presentadas por los licitadores) al objeto de la emisión del correspondiente Informe Técnico para la valoración de los criterios subjetivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 146.2.b) en relación con el Art. 157.2.5. de la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Una de las alegaciones de la entidad adjudicataria expresa que el pliego recoge que es la mesa de contratación la que debía analizar los documentos del sobre 2, relativos a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo cual no es cierto a los efectos de cómo se pronuncia la cláusula 19ª del PCAP. Si bien la cláusula 19ª expresa que *“la Mesa de contratación será el órgano competente para efectuar la valoración de las ofertas y calificar la documentación administrativa, (...)”*, también es cierto que en la cláusula 19, apartado 2 se expresa que:

“Con anterioridad al acto público de apertura de las proposiciones contenidas en el sobre 2, la Mesa de Contratación abrirá el sobre 1 que contendrá entre otros la Declaración Responsable conforme al modelo único europeo y si observase defectos subsanables, otorgará al empresario un plazo de tres días naturales para que los corrija o presente aclaraciones o documentos complementarios. La comunicación a los interesados se efectuará mediante notificación por medios electrónicos.

El órgano de contratación publicará, con la debida antelación, en el perfil de contratante la fecha de celebración del acto de apertura y lectura de los criterios valorables mediante juicios de valor

La Mesa de Contratación, en este nuevo acto público, indicará las proposiciones que han sido admitidas, las que han sido rechazadas y las causas de inadmisión de estas últimas. Igualmente se dará a conocer la valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, y, por último, se procederá a la apertura y lectura de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas incluidos en el sobre 3”.

Es decir, en cuanto a la valoración del sobre 2, no se pronuncia sobre quién realizará esa valoración, pudiéndose haber integrado vía acto administrativo de nombramiento del comité de expertos.

A mayor abundamiento, dilucidaremos si el órgano que realizó la valoración cumplía o no con los requisitos precisos para realizar la misma entonces, es decir, si podría ser considerado como un comité de expertos. Así, figura en el expediente que el informe lo realizó la Jefa del Servicio de Asistencia en Materia de Contratación del Área de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería, el 29 de julio de 2025.



Partimos de que el comité de expertos es el órgano competente para valoración de ofertas en aquellas licitaciones que se siguen por procedimiento abierto o restringido, en donde se atribuye por tanto una ponderación inferior a los criterios evaluables de forma automática y, por tanto, una mayor a aquellos que dependan de un juicio de valor valorando la parte de oferta cuya cuantificación no resulte de la simple aplicación de fórmulas matemáticas, de forma, que en estos procedimientos actúan dos órganos en fase de valoración de ofertas, primero el comité de expertos, valorando los criterios no automáticos, y después la mesa de contratación, valorando los automáticos. Así, el art. 146 LCSP señala que la composición del mismo, en su caso, será de un mínimo de 3 miembros, formados por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, con cualificación apropiada siempre que sea posible personal al servicio del órgano contratante o, en su caso, encomendar la evaluación a un técnico especializado, debidamente identificado en el contrato, algo que no se ha demostrado por parte del órgano de contratación, es decir que dicha jefa de servicio reúna la cualificación suficiente en materia de contratación de servicios jurídicos privados para que pueda ser considerado como especializado, más que un personal que asiste en apoyo de determinados municipios desde la Diputación Provincial.

Ciñéndonos al ámbito local, dado el ámbito del contrato, la referencia a dicho órgano y su composición se recoge en la Disposición adicional segunda de la LCSP que expresa:

“8. El comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor, podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública”.

Debe destacarse además que el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público regula asimismo su composición y la designación que es la siguiente:

“Artículo 28. Composición del comité de expertos.

Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.

Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

Artículo 29. Designación de los órganos que deban efectuar la valoración.

La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27”.

El Informe 34/09, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, señala que “(...) cuando el artículo 134.2 de la Ley indica que el mencionado comité ha de estar formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, está explícitamente requiriendo la



independencia entre ambos órganos y su especial preparación técnica, de manera que la valoración de tales criterios no esté influida por quien propone la adjudicación del contrato. Si no se hubiera deseado precisar tal independencia y preparación el legislador no habría introducido en la Ley este nuevo sistema habida cuenta de que la valoración de tales criterios dependientes de un juicio de valor ya se efectuaba por la Mesa de contratación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De ahí que cuando la Ley se expresa en tales términos debe afirmarse como consecuencia que los miembros del comité de expertos han de ser independientes del órgano que propone el contrato y de los que integran la Mesa de contratación, no pueden formar parte del mismo en aras de tal independencia no ya de quien propone el contrato, sino de quienes tienen por misión efectuar la valoración de tales criterios. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece: “Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato”.

Así, quien firmó el informe técnico de valoración de las ofertas, según obra en el expediente administrativo fue la funcionaria de la Diputación, jefa del servicio, la cual por sí mismo no puede sustituir la formalidad prevista en el art. 146.2 a) de la LCSP para asimilarla a un comité de expertos u órgano especializado. No puede pretenderse para suplir a un comité de expertos de tres miembros mínimos entre los cuales, sí podría haber participado como “técnico jurista especializado en contratación pública”, porque no sería un comité. Así, tampoco puede considerarse por sí sola un organismo especializado del art. 146.2 a) de la LCSP, como pretende la entidad adjudicataria.

Así, el informe al recurso del órgano de contratación viene a reconocer expresamente el incumplimiento de las reglas legalmente previstas en la normativa de contratación, con relación a la falta de formación de un comité de expertos para la evaluación de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor relacionados con la calidad conforme al artículo 146.2 a) LCSP. Se funda en que el recurso es una impugnación indirecta de los pliegos, y que lo ocurrido ya habría sucedido en anteriores licitaciones, de las que es conocedor la entidad recurrente, entendiéndose que, al no impugnar los pliegos y siendo conocedor de situaciones anteriores ello le vincularía.

Con relación a ello, debe matizarse que, en todo caso, la omisión de este requisito de la expresión del comité de expertos, suponga que deba ser necesario la impugnación de los pliegos en todo caso, cuando en el caso concreto que examinamos en el objeto del recurso, la cláusula 18ª es tan clara en cuanto a lo predecible de que deba constituirse el comité de expertos. Es decir, de los pliegos se infiere que habría de constituirse el comité de expertos y por ello la invocación de la impugnación indirecta del pliego no puede prosperar porque, además supone desplazar una carga a quien se le ha provocado la indefensión por la oscuridad u omisión del pliego. Es decir, la constitución del comité era consecuente por la simple observancia del 146.2 de la LCSP.

La falta de previsión de su constitución para valorar las ofertas, (bien de un comité formado por expertos, bien de encomendarla a un organismo técnico especializado, que establece el artículo 146.2.a) de la LCSP, por tener atribuida los criterios dependientes de juicio de valor una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática), lo cierto es que el PCAP no se refiere a la necesidad de constituir dicho comité, como tampoco encomienda a un organismo especializado la valoración; pero también es cierto que, a diferencia de lo que señala el artículo 146.2.a) LCSP para la encomienda a un organismo especializado, dicho precepto no exige que la constitución de ese comité de expertos y su composición se fijen en el pliego.



Por ello, no hay óbice a que se constituya por un acto administrativo posterior del órgano de contratación, si bien la designación debería haberse efectuado y publicado en el perfil con carácter previo a la apertura de la documentación, siempre que sus componentes designados reúnan los requisitos establecidos de ser expertos con cualificación apropiada, no estar adscritos al órgano proponente del contrato, no haber participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, y que el técnico jurista esté especializado en contratación pública, como exigen la letra a) del apartado 2 del artículo 146, citado, y el apartado 8 de la disposición adicional segunda, ambos de la LCSP, acto al que ha de darse publicidad antes de que transcurra el plazo para presentar las ofertas para que pueda ser conocido por todos los posible licitadores. Por lo que habrá de estarse en cada caso a la forma en la que quedan configurados los pliegos, a efectos de determinar si un determinado PCAP tiene una omisión absoluta, que haga necesaria la impugnación directa de los pliegos, o bien casos como el presente, donde la redacción de la cláusula 18ª hacía predecible su constitución.

Desde esta perspectiva, el órgano de contratación ha cometido una infracción del artículo 146.2 de la LCSP.

Por último, y a mayor abundamiento, en este supuesto concreto, partiendo de que la valoración quedaría anulada, si se retrotrajere el procedimiento para una nueva valoración por un comité de expertos que se constituya tras un nombramiento, como acto administrativo de aplicación de los pliegos, difícilmente ya, una vez abiertas las propuestas económicas, no podrá asegurarse que con una nueva motivación de la puntuación otorgada pueda darse una motivación dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica previsible en este procedimiento de contratación. Por ello, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

Por ello, debe declararse la nulidad de la licitación, debiendo estimarse el recurso por este motivo.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por la entidad adjudicataria.

Dada la estimación del recurso no procede realizar pronunciamiento conforme al artículo 58 de la LCSP.

OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, supone la estimación del primer motivo del recurso, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025, que obliga, dado que se ha procedido a la apertura de las ofertas económicas a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas, sin necesidad de entrar en el segundo motivo de anulación de la resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 del contrato denominado «Servicio de asesoramiento jurídico y defensa letrada del Ayuntamiento de Mojácar» (Expediente 2292/2025), promovido por el referido



Ayuntamiento de Mojácar (Almería) para que se proceda conforme a lo previsto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

